

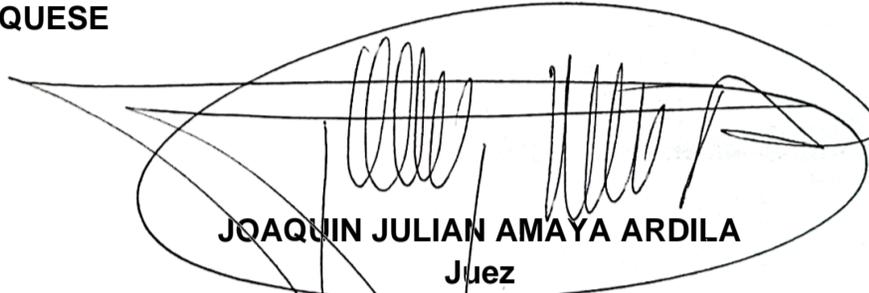


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 41 C.2, de embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 50N-20083602, previo acceder a esta, deberá la parte interesada aportar certificado de tradición del referido bien.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80f8a9439e0edd7ff3eb0ca9f6c82fe41fee6631c282d0098a4868a1af581b3**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante y teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-804786 (fl. 24 C.2), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

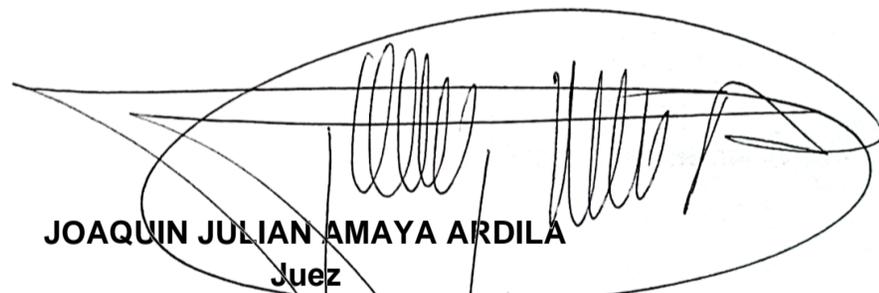
1°. **COMISIONAR** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del bien Inmueble de propiedad de la demandada, HAYDEE ROCIO PERTUZ BUITRAGO, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. **SE FACULTAD** al comisionado para designar secuestro y fijar sus honorarios.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4°. Se **REQUIERE** al apoderado judicial de la demandante, para que en esta ocasión muestre un mayor grado de diligencia con la actuación que acá se está ordenado, toda vez que el anterior comisorio fue devuelto por la Alcaldía Local de Usaquén, por inasistencia de la parte interesada a la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a75713c624592be58f44ce41cfac99790384446c06b0db805cd9b558deb4832**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 17 de agosto de 2021 (Fl. 34 C.1), auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar

*la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

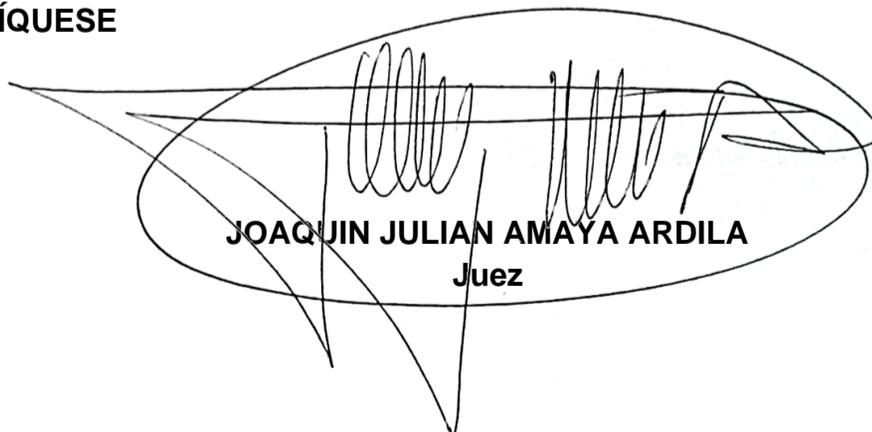
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9815b435a6f53bf5d379d0635c1b92178b81ccc11f1032ebbe0be0505f661580

Documento generado en 28/09/2023 08:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 123) y teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-669239 (fl. 8 C.2), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

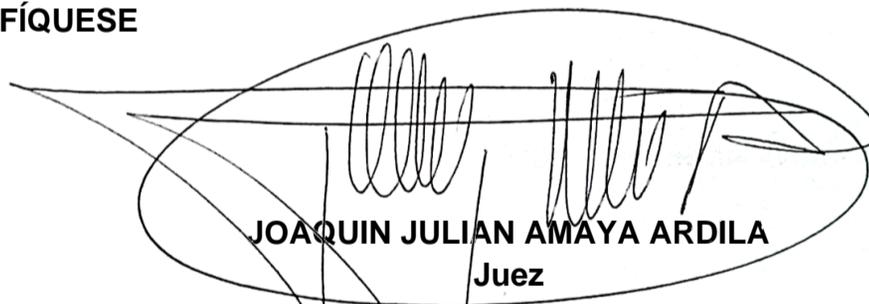
1°. **COMISIONAR** al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLAMIL, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. **SE FACULTAD** al comisionado para designar secuestre y fijar sus honorarios.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4°. Se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la demandante, para que en esta ocasión muestre un mayor grado de diligencia con la actuación que acá se está ordenado, toda vez que el anterior comisorio fue devuelto en dos ocasiones por el Juzgado Promiscuo de La Calera, por falta de interés de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1baddbab051bdf106f029318de22c63944f80bda6917247d45f1174adaf520**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

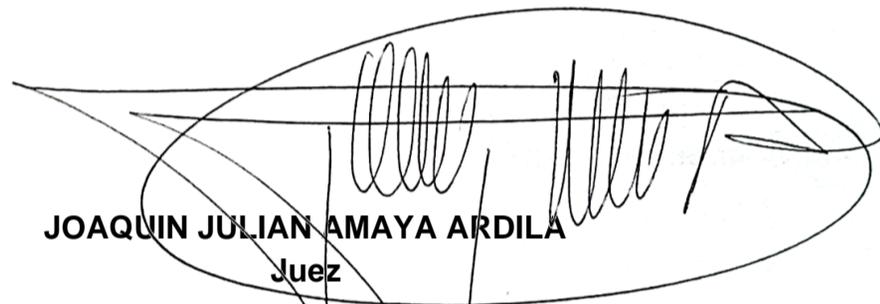
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 121), como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado JEISSON ALEXANDER ARCINIEGAS DÍAZ, en la empresa SU TEMPORAL S.A. Límitese la medida a la suma de \$5.500.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59590e5f894ab56cf71138bede4d6f5dfee7138bf7b3e204ddfe52788d4ebd9d**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

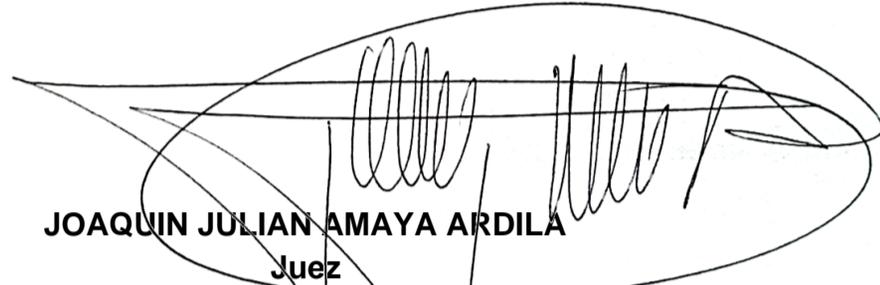


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 25) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e163c81d1a1144167e36518278d3177daf3c8c8ea610a7f0672352a1ce2d32b8

Documento generado en 28/09/2023 08:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

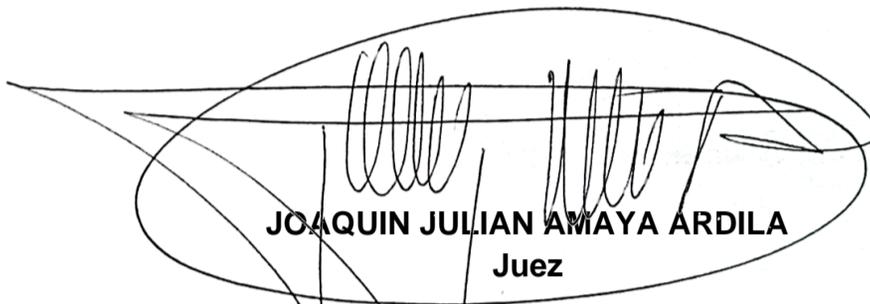


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 129 C.2), de ordenar oficiar a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si el señor, PEDRO ALONSO VILLANUEVA MEDINA, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que este no hace parte de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89795cb60860a93e9123a741382952611d938db17b887217c3b9290f8723b68**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del 08 de febrero de 2022 (fl. 52 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

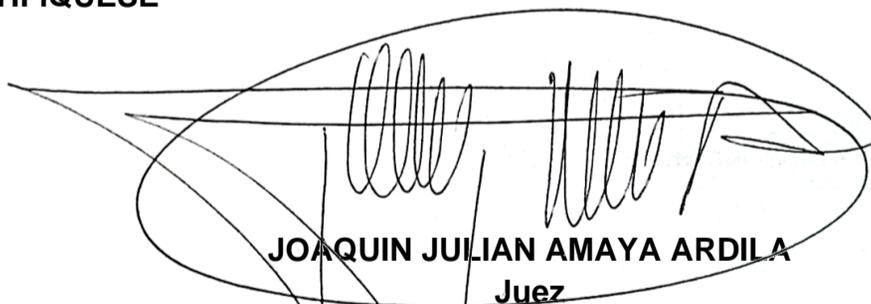
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b054e1e500b95b9c8e331935283d7a6d168bfa8866f3f5b5ed5d2c35ec2c60**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

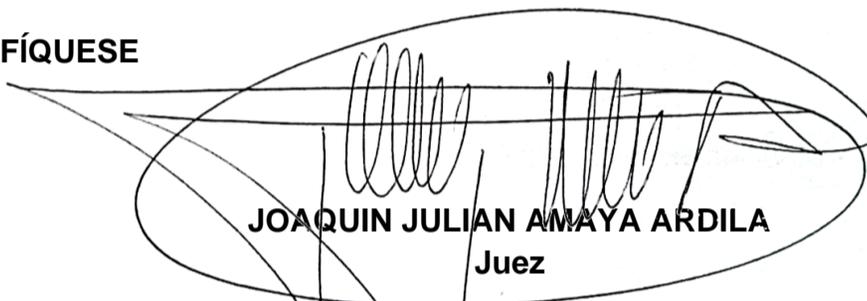
En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 458 C.2 (archivo 052), como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado ELIECER CORZO ABRIL, en la FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE. Límitese la medida a la suma de \$11.500.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P. Esta comunicación deberá ser tramitada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 071 hoy <u>29-septiembre-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaria</p>
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea999ef8668b2a34bb6b9887779a00ba17ed2ee047ec6b9681b488ce1cea369**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

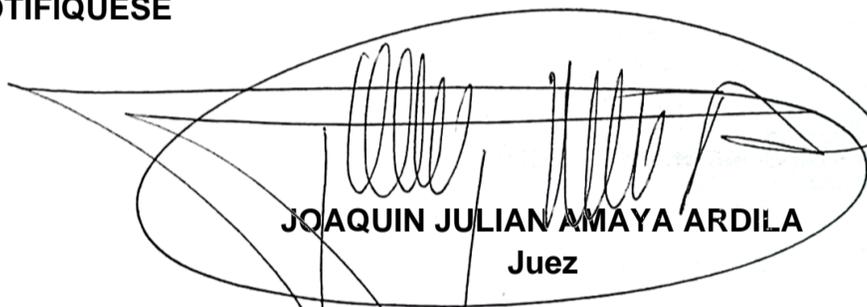
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 36 al 43), devuelto por la Inspectora Tercera de Policía de la Alcaldía Municipal de Chía, respecto de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o posesión del demandado, comisionada por auto del 28 de septiembre de 2021.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento de pago data de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ddefc6d4ada7b776720e27fbb474cb9fbabee9d5d50bc72002d04f413a827**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del 12 de julio de 2022 (fl. 79 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento

tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

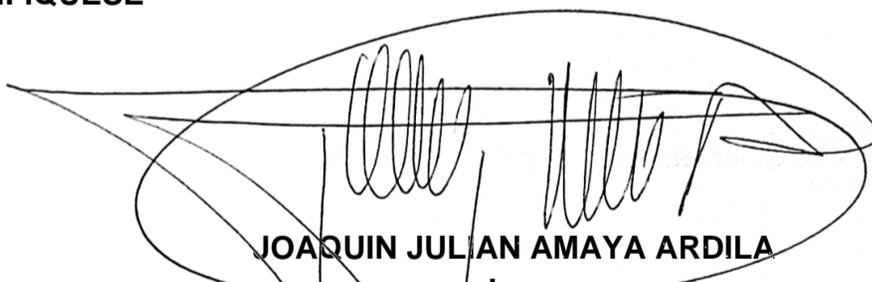
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b88cbaefa5d7b50cfbf42588aa289b390112cab0b69095ad97065f1a6beeddc**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del primero (1º) de marzo de 2022 (fl. 42 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal

suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación de la demanda principal como la acumulada.

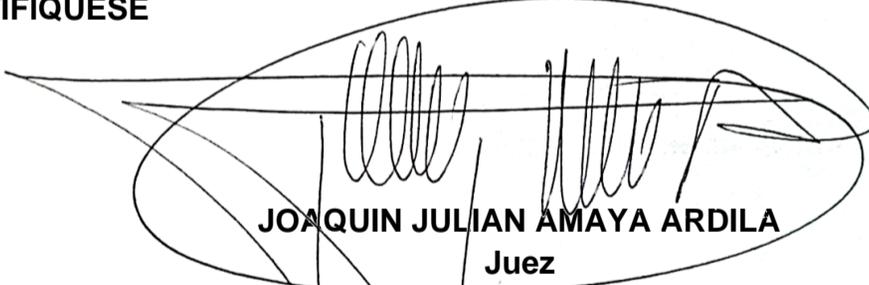
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37654a86c5af4085aa4a0c8f736c0805eb2d06ed94973b01db6531227be04ccc**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

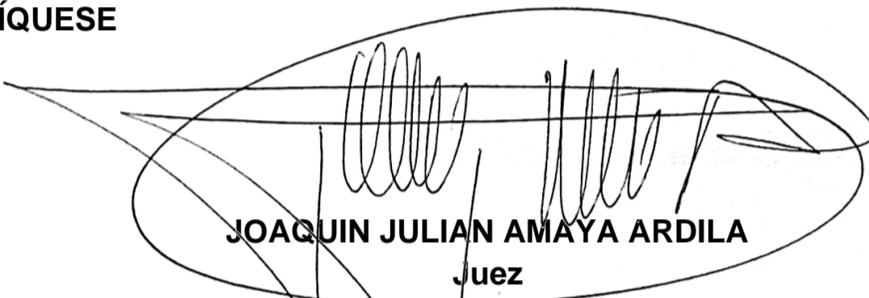
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, WBERNEY TAMAYO SALAZAR, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, bajo el radicado No. 2018-00569-00. Se limita la medida a la suma de \$120.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4df30aa82940c07606e62fa06e3f3ecef379d53171c6b564b6d9e7ba24e5b**
Documento generado en 28/09/2023 08:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presente diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Obra en el plenario poder conferido por el demandado, al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, quien mediante escrito solicito se le reconociera personería judicial y se le notificara la demanda en nombre del señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR (fl. 209).

Posteriormente, se allegó al plenario poder conferido a la abogada ANGELA MARCELA NIÑO UBATE, por parte del señor TAMAYO SALAZAR, en donde, además, se manifiesta que se revoca el mandato conferido al Dr. PARDO DAZA.

De igual forma, a folio 229 del expediente, obra contestación de la demanda, en donde el ejecutado se esta oponiendo a las pretensiones y formula excepciones de mérito.

Finalmente, reposa en el expediente, escrito por medio del cual la representante judicial de los demandantes, se esta pronunciado frente a las excepciones de merito que formula la parte demandada (fl. 431).

Así las cosas, el Juzgado, dispone;

1°. **TENER** por contestada la demanda por parte del demandado en el asunto (archivos 020, 021, 022 y 023).

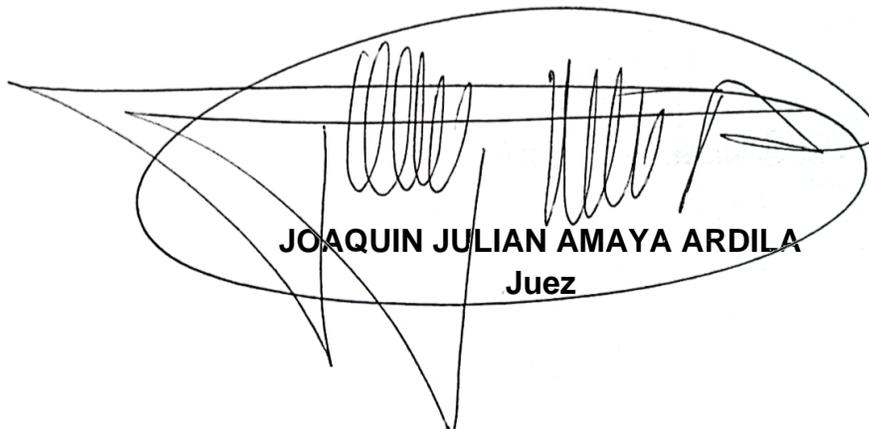
2°. **TENER** por notificado al demandado, por conducta concluyente, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP.

3°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, ANGELA MARCELA NIÑO UBATE, como apoderada del demandado, en los términos del poder allegado (fl. 225)

4° **TENER** por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en los términos del memorial obrante a folio 431.

5°. Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e6c8fc00718c68f10eead1fed4d464bf151d5e1b90d3087ab550430f8bf5a**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



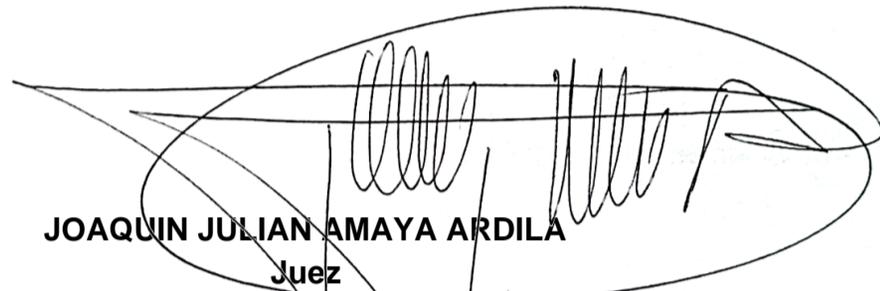
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 46, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, GUISELLY RENGIFO CRUZ, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 47).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08874ba2a85ac1c835d2202986a5ea54d6e9cad151bf8c23d049e68464a4965d**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

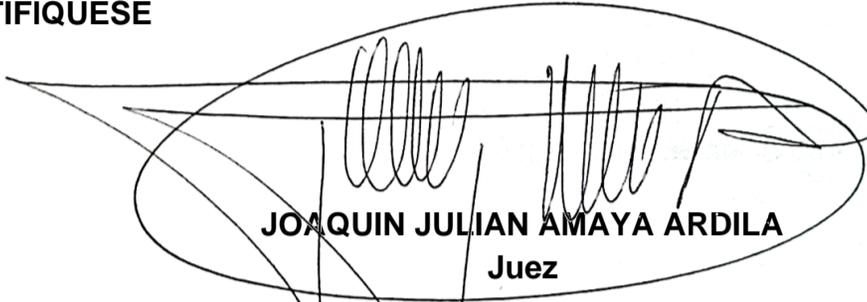


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 122) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3221bf6407113966d89003ae83fd7f3277526ba83fda218f78e6945d71206713**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

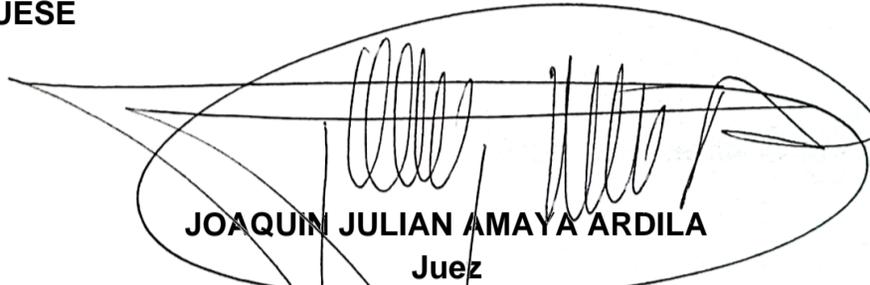


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 50) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a3c90b1bfaab49cc681a694c36a694d99b080127b340f6b777c527c9bd4a62**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



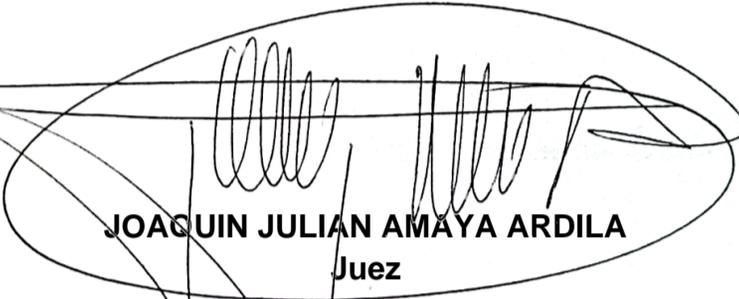
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, OSCAR ANDRES VECINO RAMOS, en calidad de apoderado del señor JULIO CESAR CIFUENTES DIMATE, demandado en el asunto, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 52).

Por secretaria, remítase link del expediente al abogado reconocido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c874f93812e4d0975b87bc9e226d4f22f1fc9a562e4827957d5f1849f79b102**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

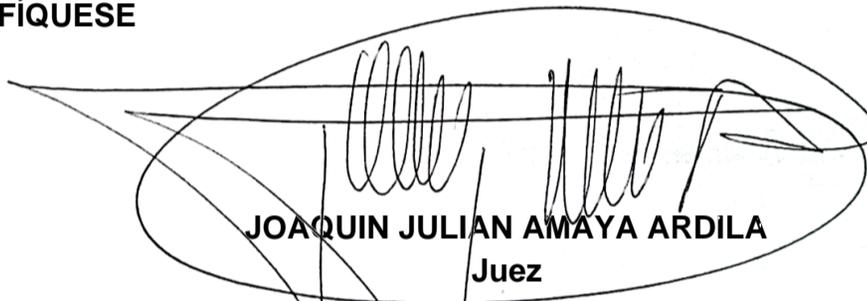
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 16 C.2), como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado SEGUNDO ANDRES TOBARIA BOHORQUEZ, en la empresa SERVITALENTO COMERCIAL ANA JACOVA RUIZ. Límitese la medida a la suma de \$3.000.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757e2ea4368d75fb3070a41a422c2fa8bccfefb7bda287625994fca822b2185d**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante y teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20815593 (fl. 23 C.2), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. **COMISIONAR** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, OFELIA MARINA ALVAREZ GALARDO, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

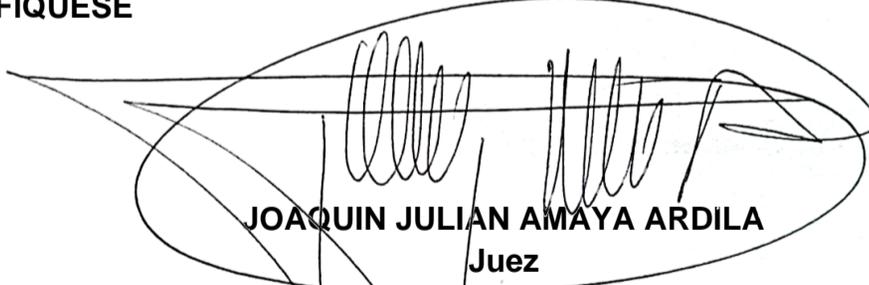
2°. **SE FACULTAD** al comisionado para designar secuestre y fijar sus honorarios.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4°. Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 005 una hipoteca constituida a favor de ACERCASA S.A.S, se **ORDENA** citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, deberá la parte ejecutante surtir la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P., en concordancia, con el Inciso 1° del artículo 462 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44838652987487a679076de762eda19820608efa5aeb143aea990c57693236**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



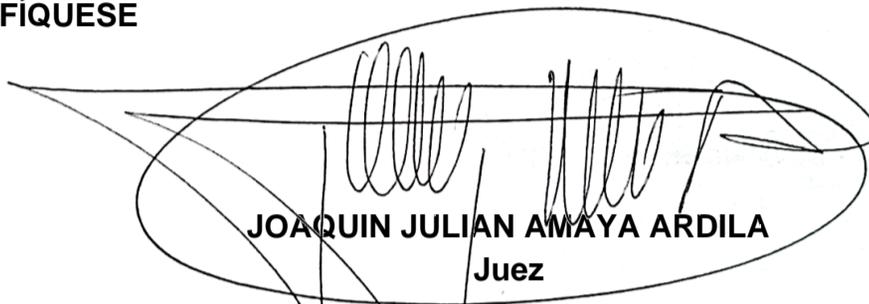
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarla que antecede, se señala la suma de \$2.574.324, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348aa058597efdcbd5e109f105a86999b47dc362ccb5718fc3941d6e2be98e8e**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



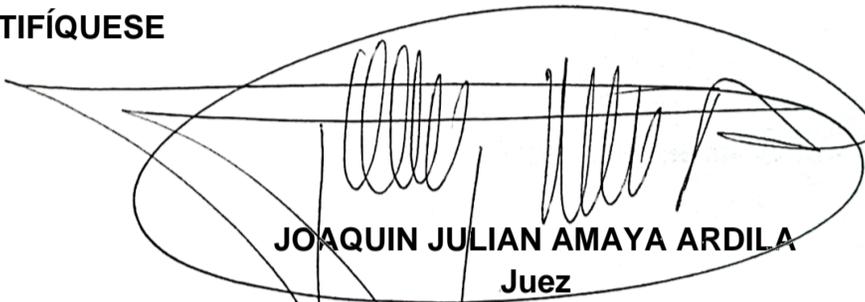
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 66 C.2), el Despacho dispone, OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si el demandado, CESAR ANDRES MURGAS ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.117.270, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e4f30054aaa0608f04f5a46568c3e1ae7eb80445ca89169a7f1d6789e320a4**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Tuvo como Genesis de este asunto, la demanda que el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó en contra de la sociedad TLS OPERLOG S.A.S. y el señor MANUEL OBDULIO PARRA BALLESTEROS, este último, quien, además, funge como representante legal de la aludida sociedad.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (fl. 33), el Despacho libró mandamiento de pago, a favor de la entidad financiera y en contra de TLS OPERLOG S.A.S. y MANUEL OBDULIO PARRA BALLESTEROS, por las sumas de dinero deprecadas.

Los demandados fueron notificados el día 11 de abril de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 42), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley les concede para el efecto, contestaran la demanda o formularan excepciones de mérito. Razón por la cual, por auto del 03 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 54).

En el asunto, adicionalmente, mediante auto del 31 de mayo de 2022, se aprobó la liquidación de costas, y por auto del 19 de julio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito (fl. 63).

El apoderado de la ejecutante, allegó escrito a través del cual solicita se aclare «...que el señor MANUEL OBDULIO PARRA BALLESTEROS, actúa como representante legal de la compañía TLS OPERLOG S.A.S y no como avalista o persona natural ya que existió un error mecanográfico por parte del apoderado anterior». (fl. 133)

Así bien, revisado el titulo valor base de la ejecución, en efecto, se advierte que si bien el señor PARRA BALLESTEROS, suscribió el titulo valor, esto fue únicamente en su condición de representante legal de la sociedad TLS OPERLOG S.A.S, tal y como se puede apreciar, en los dos apartes extraídos del original del pagare que reposa en el expediente (tomado folio 30 C.1):

PAGARÉ
PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NA

MO126000100029006198331
PAGARÉ 1
9006198331 759€

Yo, Manuel Obdulio Parra Ballesteros,
mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre TLS Operlog SAS

con domicilio en la ciudad de Chía, constituida mediante Documento Privado
del 09 de mayo de 2013 de la Asamblea constitutiva, registrado en esta Cámara de
Comercio bajo el Número 84282 del libro IX del registro mercantil del 18 de julio de 2019,
en mi calidad de Representante Legal

1141591

, debidamente autorizado (a); y

Firma		Firma	
Nombre	<u>Manuel Obdulio Parra Ballesteros</u>	Nombre	
C.C. No.	<u>11202935</u>	C.C. No.	
Obrando en nombre	<u>TLS Operlog SAS.</u>	Obrando en nombre	
NIT (si es persona jurídica)	<u>9006198331</u>	NIT (si es persona jurídica)	

Cuestión que se repite en la carta de instrucciones, la cual obra a folio 31 del expediente.

Así las cosas, atendiendo el yerro advertido, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., procederá a DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 15 de diciembre de 2021, obrante a folio 33 del cuaderno principal, pero únicamente respecto a la orden de librar mandamiento de pago en contra del señor MANUEL OBDULIO PARRA BALLESTEROS, manteniendo la validez de la actuación, frente a las demás partes en el asunto, quienes se notificaron en su oportunidad de la demanda y de la orden de pago, sin que hubiesen presentado reparo alguno.

Ahora, si bien en el asunto, como medida cautelar se había dispuesto decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular fueran los demandados, TLS OPERLOG SA.S. y MANUEL OBDULIO PARRA BALLESTEROS, dicha cautela nunca se materializó, puesto que pese a obrar en el expediente oficio comunicando la medida, este no fue tramitado por la parte interesada, ello se deduce de que no obra constancia en el expediente de que el oficio hubiese sido retirado, como a la fecha tampoco existe respuesta dirigida al proceso de entidad bancaria alguna acatando la medida cautelar. No obstante, lo señalado, se dispondrá que se levante la orden, anulando el oficio que obra en el plenario y que por secretaria se expida un nuevo comunicado.

Por lo anterior, se dispone;

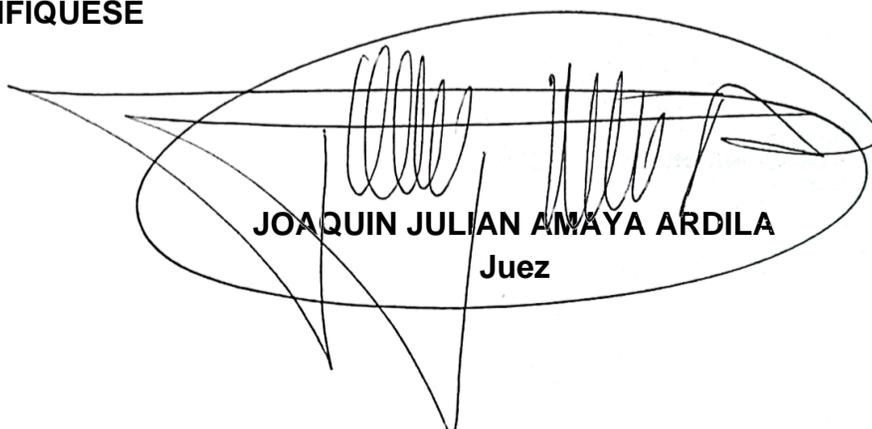
1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada el 15 de diciembre de 2021, únicamente respecto a la orden de librar mandamiento de pago en contra del señor MANUEL OBDULIO PARRA BALLESTEROS.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

2°. Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de diciembre de 2021, obrante a folio 2 del C.2, respecto al señor MANUEL OBDULIO PARRA BALLESTEROS.

Por secretaria anúlese el oficio 0015/2022 del 14 de enero de 2022, y expídase un nuevo comunicado, frente a la medida cautelar, solo respecto de los bienes de la sociedad TLS OPERLOG SA.S.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41353ea4c6d765312513154fc1a3763e7cf5d980736e79fe67eb2946ee585710**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 81 C.2) y teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20748673 (fl. 14), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

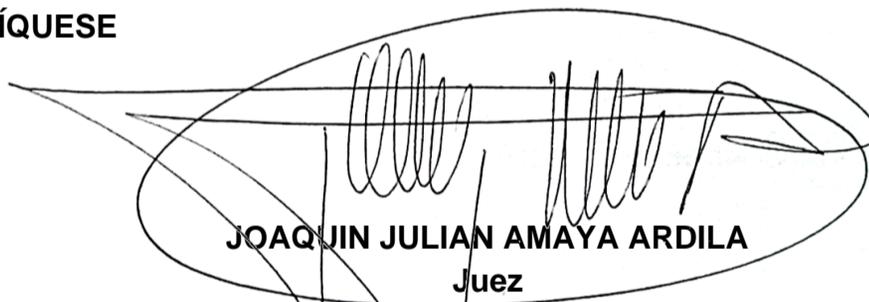
1°. **COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO POLO MEDINA, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. **DESÍGNESE** como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4°. De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso sexto del auto del 26 de mayo de 2022 (fl.16), esto es, notificar al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bf5bbec2d9fcfef7f5c79034318883f7d6db4977036627a7111eb04f5320b**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20748609 (fl. 18), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado, GABRIEL ENRIQUE SÁNCHEZ MENDEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

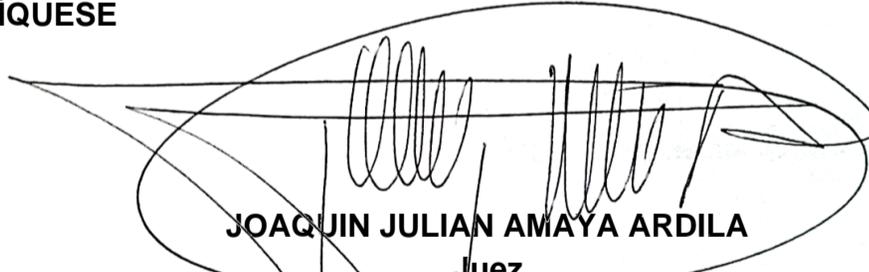
2°. DESÍGNESE como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4°. Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 005 una hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., se **ORDENA** citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, deberá la parte ejecutante surtir la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P., en concordancia, con el Inciso 1° del artículo 462 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783455e0ae722beb42be4bedac57aa9abc05169d59c8c0c05248955f23eb81b**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



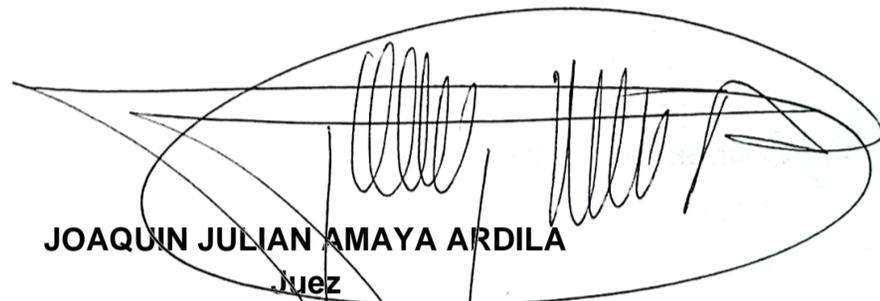
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 196, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, quien actuaba como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, subrogatorio en el asunto, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 197).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8a8e54d6aaf5d8b8294f9cff718cf3b74215346f84514c4bb1829d63b6de15**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

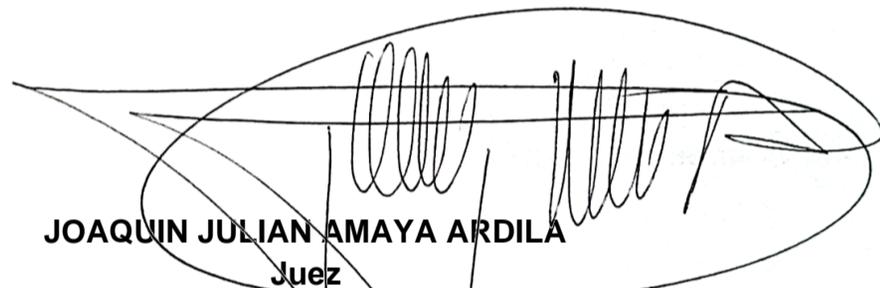
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 144) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por OSCAR MAURICIO ARIAS CALDERÓN.

En consecuencia, RECONOCER personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, DANA CAROLIN JUNCO RODRÍGUEZ, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

De otra parte, respecto a la solicitud de designación de un perito para que efectúe el avalúo de los bienes muebles embargados (fl. 141 C.1), el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que en el asunto los bienes objeto de medida cautelar de embargo, todavía no han sido secuestrados pese a existir orden en tal sentido (Ver auto fl. 73 C.29) y haberse expedido el Despacho comisorio (fl. 75 C.2), el cual fue retirado por la demandante, sin que a la fecha exista constancia en el expediente sobre el tramite del mismo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c9b755f0834f935819acea1602493824ffb68a43772e1231e715fd9ad4db56**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



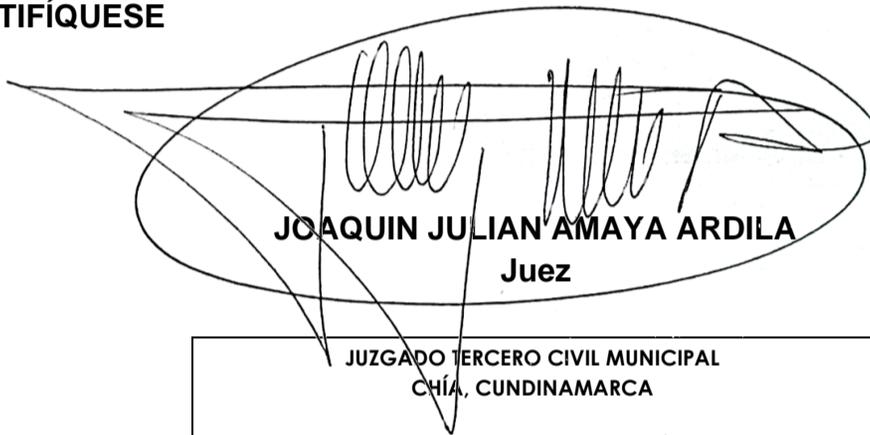
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 104 C.2), el Despacho dispone, OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si la demandada, MONICA ISABEL RODRIGUEZ BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.841.235, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f05fcd9fc0bfcc583abed3903fe75bc3e3221c84aec07bdd1221c5e1816c0**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (archivo 026) y teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20199357 (archivo 017), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

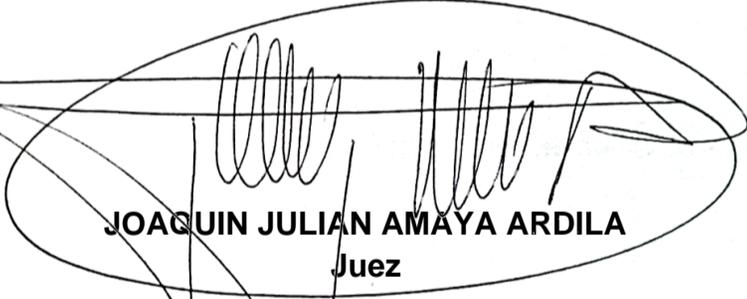
1°. **COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada ROSA HERMINDA BERNAL RODRIGUEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. **DESÍGNESE** como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4°. De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 21 de febrero del presente año (archivo 020), esto es, notificar al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d19fc2358624dd8a2a72852a004f8bb2b66d1a970a6bcc093e2b3e83d9a837**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

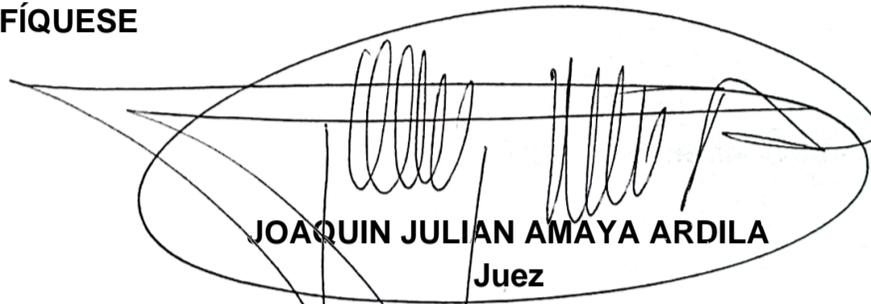


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 021) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb57a7f9a3967087cc58fbacdbb6a49c36b72dfbecbb86a1159e0609b9600f**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20748618 (archivo 007), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

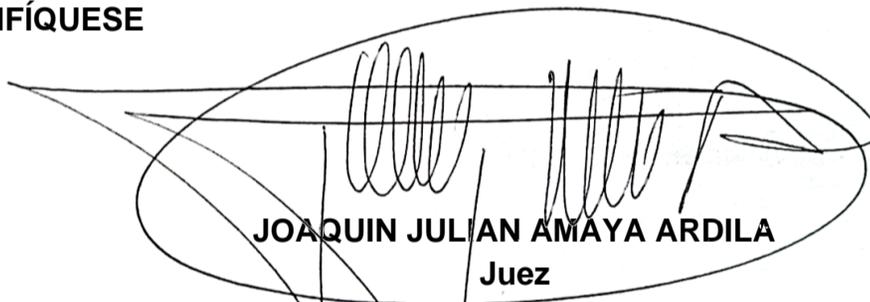
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. **COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de los demandados, JULIÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ y CARMEN JULIA RAMÍREZ LÓPEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. **DESÍGNESE** como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b869881b11fce1a687e778d8d713e81edd3e4db49ae33c3c39703c0efe2db1**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

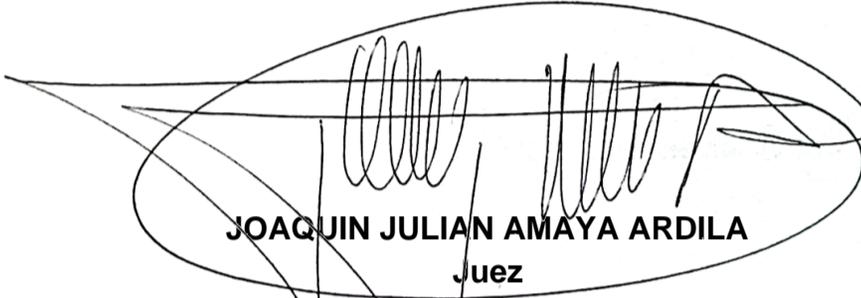


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 33), deberá estarse a lo dispuesto en auto del 10 de noviembre de 2022 (fl. 20), en donde se ordenó comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del Inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C1419894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Obrando en el plenario, el Despacho comisorio sin que la parte interesada haya dado tramite al mismo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b6265ec56a7faea80a9be25478e41431a54b3674c8a0a626e6f105aa93ce4**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

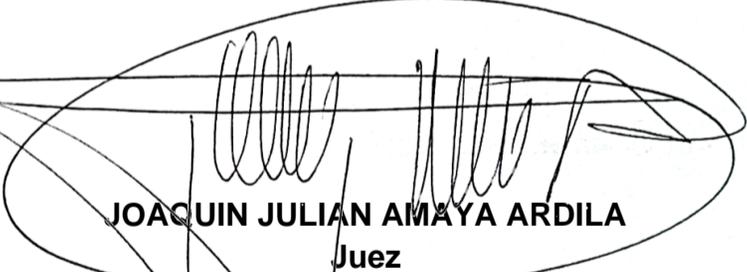
1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, YON FREDY FLORES BERNAL, esto es, la carrera 12 No. 12-47 Chía, Cundinamarca.

2°. En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó el citatorio cotejado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 67 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 65), **TÉNGASE** por acreditada la notificación del demandado en el asunto, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse del mandamiento de pago.

Ahora, respecto a las evidencias obrantes a folio 62 al 64, estas no se tienen en cuenta, toda vez que no se aporta constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

3°. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45700fea6b856349e8e14531839d9be7f86f518efa856486da001c17a39bcd6d**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

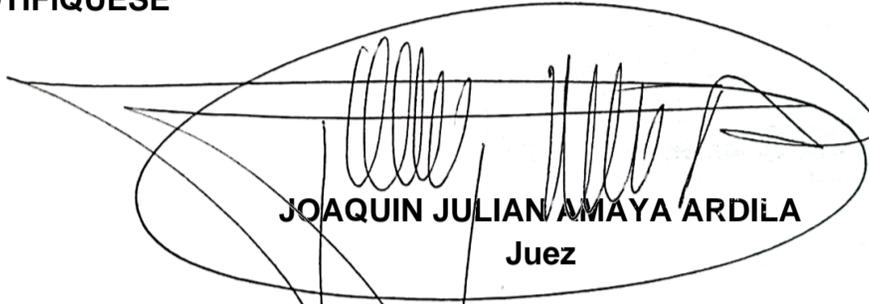


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 84) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2bae8f29affcd7ec1c68c1a1ff98d067eb86e14dde159842de066e93a72cc7**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

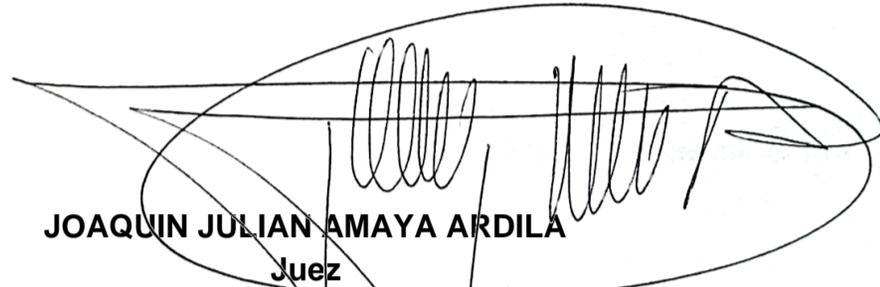


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 126) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aec7e7a240e6a22ac79d97a3426d997cd42d276ee848c8651a89897ec4d677d**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

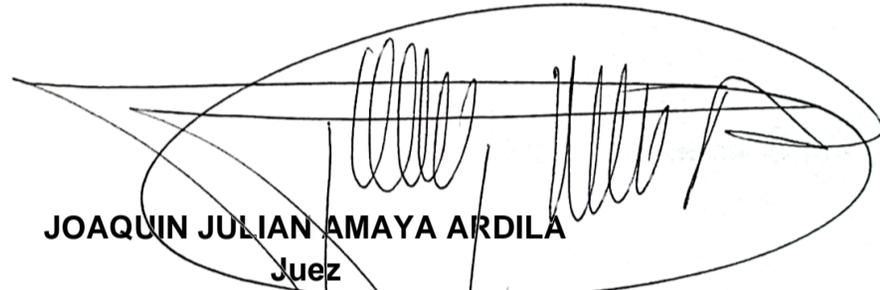
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 63, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado, EDWIN HERRERA VILLAMIL, en los depósitos de bajo monto NEQUI y DAVIPLATA. Límitese la cautela a la suma de **\$38.500.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librará **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e579f18ee8263edac7761fe5cfa41e106f642fef95381970fc5f29d1872479a**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



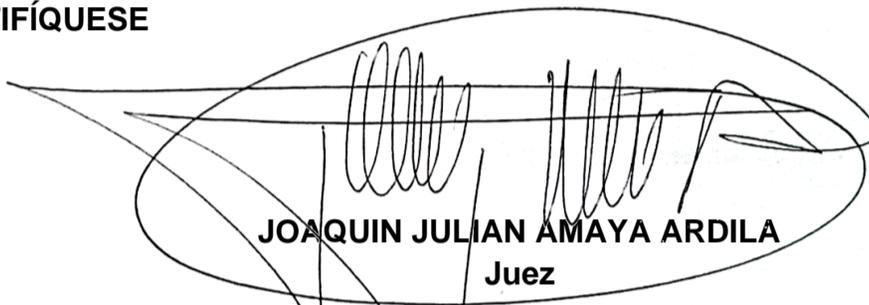
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, previo acceder a lo deprecado, el Despacho dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa SAN ALEJO Y ASOCIADOS S.A.S, para que se sirva informar al Juzgado sobre el trámite dado al Oficio No. 1611/2023, radicado vía correo electrónico en la entidad, el día primero (1°) de septiembre del año que avanza. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio y remítase la comunicación a la dirección electrónica de la empresa.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995312c2eb2a5b63ca1861cb40607f307dbbd6aba8a6d0a9f997cab5135608d

Documento generado en 28/09/2023 08:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

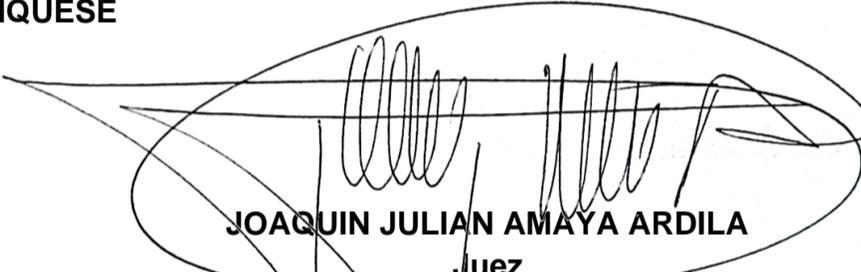
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 20), el Despacho accede a la misma, y en consecuencia, se ordena **CORREGIR** el auto del 23 de mayo del año que avanza, por medio del cual se dispuso comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE UBATE – CUNDINAMARCA, para para la práctica del Secuestro del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 172-85135 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, siendo lo correcto **COMISIONAR**, al Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, por la ubicación del inmueble.

Por secretaria, librese nuevamente Despacho Comisorio, con la corrección aquí advertida, más los insertos de ley.

En lo demás, se mantiene incólume el referido auto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d1aa4e5bd9f6f2b4b02e1f9e4fddf839c56baeb68ead9c2a12f6cce0241b2c**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

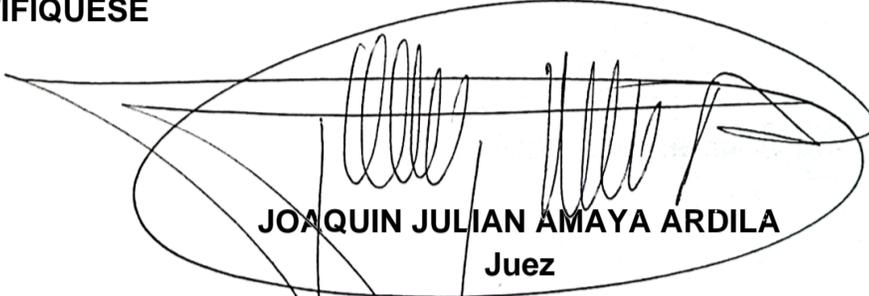


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 349) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc548a680944e03e6eaab96ee828ec7bbf92db0ecaa84dd04bc220c59b7298f5**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

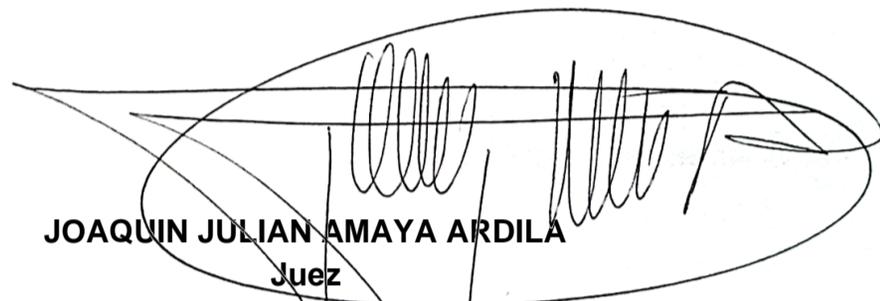


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de emplazamiento de los demandado, RAIMANDO TULIO DUEÑAS ARÉVALO y LUZ MARINA ARÉVALO ZAMORA (fl. 70), **PREVIO** a acceder a esta, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar a los demandados; para ello, puede hacer uso por ejemplo de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado el demandado, y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de los números y/o direcciones que reporte este en la entidad de salud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf757cd55bbf86acbbba98a1c557cd8a0e1d417e59b4ba3a4f340d00849225e5f**
Documento generado en 28/09/2023 08:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

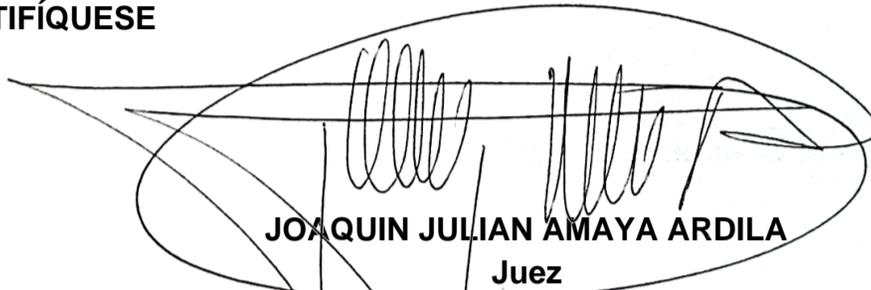


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 117) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c78642f3fcc593b472b0a043a80fa51780e3bba7285ff3ca1bb572f0fc1ed7**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendarado el 13 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de B&P BIENES Y PROYECTOS S.A.S, en contra MARÍA EUGENIA CARREÑO ROJAS (fl. 46).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 54 al 100), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

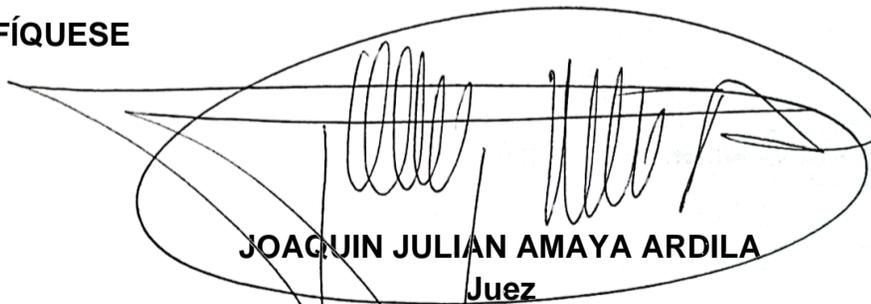
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.269.380, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc1bda0b370d4e715574fe1aa5db29a132cdbf7b0af969af06f465ac15bfd9f**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas planteadas por la parte demandada¹.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Los demandados, MANUEL ERNESTO CANASTERO, FADA KARIME ABDALA RAMIREZ, CONSUELO ABDALA RAMIREZ y MUSTAFA ABDALA RAMIREZ, actuando por intermedio del mismo apoderado judicial, formularon las siguientes excepciones previas: (i) ineptitud de la demanda por requisitos formales; (ii) falta de presentación de la prueba de la calidad en que se cita al demandado, y nuevamente, en dos numerales, (iii) y (iv) inepta demanda.

Al respecto, prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, que: «*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*», en listando un total de once supuestos que pueden ser alegados por esta vía. Se trata de una enumeración taxativa, por lo que aparte de ellas, no existe la posibilidad de crear por vía de interpretación otras causales.

Adicionalmente, señala el artículo 101 de la misma codificación, que «*[e]l juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la practica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)*»; así, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

1.- Ineptitud de la demanda por requisitos formales: señaló el apoderado de los demandados, como argumento de esta excepción, que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; que si bien es cierto que el demandante «*...realizo audiencia de conciliación previa al inicio de la presente acción pero se presentó solicitud de que fuera virtual ya que el domicilio de las partes NO es Bogotá, (...) que se justificó la inasistencia y esta fue echada de menos por la notaría y no se fijó nueva fecha como en derecho correspondía*»

¹ Folio 2 C.2

2. Falta de presentación de la prueba de la calidad en que se cita al demandado: manifestó el representante judicial para esta exceptiva, en lo fundamental, que sus poderdantes *«no se han sustraído del pago de obligación»* y *«que no existe título ejecutivo»*.

3. Inepta demanda: se arguye en los puntos tres y cuatro, en el primero de ellos, que *«...el despacho debió inadmitir la demanda (...), ya que la demandante NO tiene título ejecutivo que pueda hacer valer en contra de los demandados este título será para cuando el Juzgado 28 Laboral de Bogotá dicte sentencia y que esta sea a favor del demandante sin ese título la demanda debió de inadmitirse»*; y en el segundo, que se *«...debió rechazar la demanda ya que el auto de fecha 13 de enero de 2022, que admitió demanda debió rechazarla en razón de la cuantía»*, esto último, sin precisar el porqué.

En este ultimo punto se aduce por el excepcionante una supuesta mala fe por parte del demandante, con fundamento en la causal primera del art. 79 del C.G.P, indicando que, *«...en la presente acción de Simulación Relativa los hechos contrarios a la realidad son varios, como el Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Once, Doce, Catorce, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, y Diecinueve»*.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado, el apoderado del demandante solicitó no acceder a ninguna de las excepciones formuladas².

CONSIDERACIONES:

Al respecto, prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: *«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda»*, dentro de las cuales se encuentra en los numerales 5° y 6°, de la norma en comento, las cuatro excepciones que fueron formuladas por los demandados.

La excepción previa del numeral 5°, prevé la *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*, la cual requiere para que se configure, que la demanda no se encuentra en forma, ya sea porque carece de uno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P. o de algún otro requisito que señala la ley para determinados procesos. Y la excepción del numeral 6°, contempla *«no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar»*.

² Folio 8 C.2

Así bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 22 de junio del presente año³, el Despacho admitió la demanda Declarativa de Simulación, instaurada por el señor OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, en contra de los señores, MANUEL ERNESTO CANASTERO y FADA KARIME, CONSUELO y MUSTAFA ABDALA RAMIREZ, por encontrarse ajustada a los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 y siguientes del estatuto procesal general.

Aduce el apoderado de los demandados que, si bien el demandante citó a los demandados a audiencia de conciliación, sus representados presentaron al centro de conciliación solicitud para que la audiencia se llevara a cabo de forma virtual, cuestión que refiere no fue atendida por la Notaría 34 de Bogotá.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que con la demanda se aportó como documento para acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, «constancia de inasistencia No. 00087», expedida el 23 de diciembre de 2022, por la Notaría 34 del Círculo de Bogotá⁴. Para el Juzgado el documento allegado cumple con lo señalado por la Ley 2220 de 2022, para tener por acreditado el mentado requisito de procedibilidad, conforme pasa a explicarse:

Al respecto, el artículo 58 de la Ley 2220/2022, frente a la «asistencia y representación en la audiencia de conciliación», señala:

ARTÍCULO 58. ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. *Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.*

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar. (Resaltado por el Juzgado)

A continuación, el artículo 59 del mismo cuerpo normativo, dispone:

ARTÍCULO 59. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA. *Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.*

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

³ Folio 193 C.1

⁴ Folio 95 C.1

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, el artículo 65, establece:

*«**ARTÍCULO 65. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:*

***1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia.** En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.*

(...)»

Así, de las normas citadas se tiene que, si los demandados no podían asistir a la audiencia de conciliación, por que su domicilio no se encuentra en la ciudad de Bogotá, lo que debieron hacer, era solicitar al conciliador que la audiencia se celebrara con la sola comparecencia de un apoderado judicial designado por estos, debidamente facultado para conciliar; lo anterior, atendiendo lo esgrimido en el escrito de excepciones previas, en donde refieren como motivo de no haber asistido a la conciliación, el hecho de no pertenecer su domicilio al lugar donde se iba a llevar a cabo la audiencia de conciliación a la cual estaban siendo citados.

Luego, como el artículo 70 de la Ley 2220/2022, dispone que *«[e]l requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos: 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia»*, el acta de no comparecencia aportada, resultaba suficiente para tener por acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y así proceder a admitir la demanda, tal y como ocurrió.

Así entonces, baste lo acotado para negar la excepción previa formulada de «Ineptitud de la demanda por requisitos formales».

Ahora, respecto de las excepciones de «falta de presentación de la prueba de la calidad en que se cita al demandado», y nuevamente, «inepta demanda», en donde se aduce, en lo medular, que no existe título ejecutivo que se pueda hacer valer en contra de los demandados y que la demanda se debió rechazar en razón de la cuantía.

Frente a lo primero, se equivoca el apoderado de los demandados, como quiera que al encontrarnos ante un proceso declarativo de simulación, no existe norma que

contemple como requisito para iniciar una demanda de simulación, el tener que aportarse título que preste merito ejecutivo. En el presente caso, si bien quien demanda lo hace amparado en una acreencia que aduce le adeudan los demandados, por unos honorarios de unos servicios profesionales prestados, ello será debate al momento de decidirse el fondo del asunto, si lo que arguye el demandante, tiene la fuerza probatoria suficiente, para declarar la simulación del acto demandado como tal.

Y respecto, al rechazo de la demanda en razón a la cuantía, en donde no se precisan más reparos, se tiene que además de equivocarse el togado en la excepción previa en la cual se en marca este argumento (lo procedente sería la causal del numeral 1 del artículo 100 del CGP), al parecer también desconoce cómo se determina la cuantía en un proceso declarativo de simulación. En el asunto, para la determinación del Juez competente, se debe tener en cuenta, por el factor territorial, el domicilio de uno de los demandados, y por el factor cuantía, el valor del acto acusado como simulado. El primer supuesto, se cumple, como quiera que en la demanda se señaló que los señores, MANUEL ERNESTO CANASTERO y FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ, tienen su domicilio en el municipio de Chía; y para el segundo supuesto, se tiene que la escritura pública No 445 del 04 de febrero de 2015, el valor de la venta de derechos herenciales, se realizó por la suma de \$120.000.000 de pesos, estando este valor, dentro de los parámetros de un proceso de menor cuantía, competencia del Juez Civil Municipal (Art. 18 y 25 CGP).

Finalmente, en el numeral cuarto del escrito de excepciones, se plantea una serie de cuestiones, en donde se hace unas denuncias de «temeridad y mala fe, responsabilidad patrimonial de las partes y sus apoderados», todas cuestiones que nada tienen que ver con la excepción previa formulada. De comprobarse que la presente acción fue temeraria, ello sería objeto de pronunciamiento al final del trámite, por lo que de momento el Juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

R E S U E L V E:

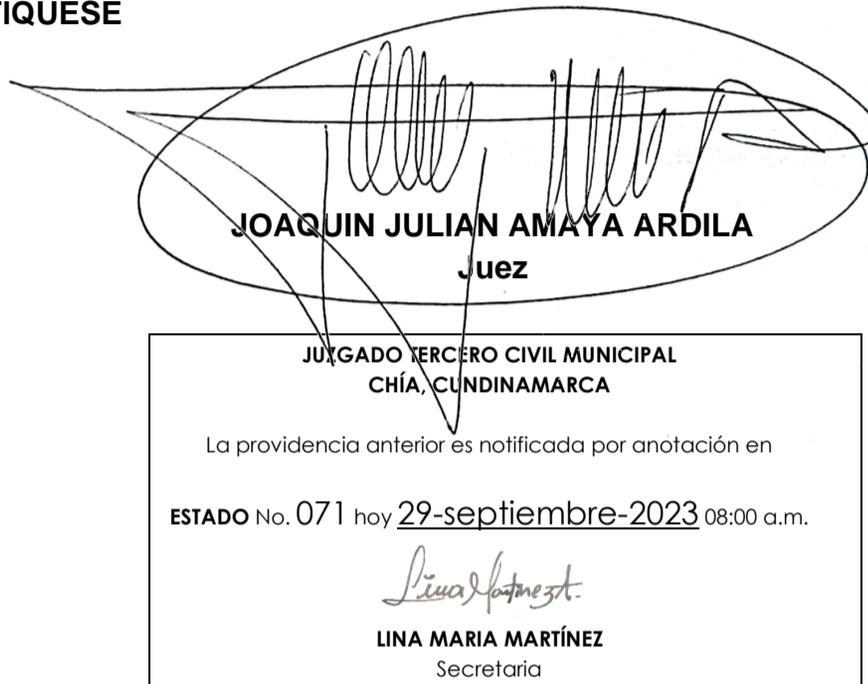
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas propuesta por el apoderado de los demandados, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo prevé el

inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., para tal efecto se señala la suma equivalente a 2 SMMLV, esto es, \$2.320.000.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6926d5667a1a7c23dd4831de972f36e3f40530962ef99fc28e0acabb9593a68a**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

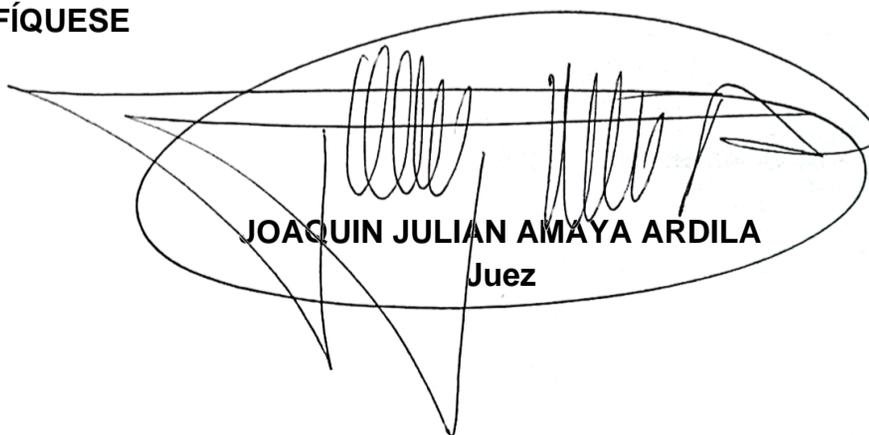
Los demandados MANUEL ERNESTO CANASTERO SALGADO y FADA KARIME ABDALA RAMIREZ, se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 195 y 197). Dentro del término que la ley les concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, procedieron a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 202); adicionalmente, en escrito aparte formularon excepciones previas (fl. 2 C.2). La contestación de la demanda se realizó también en nombre de los señores CONSUELO y MUSTAFÁ ABDALA RAMÍREZ.

Por su parte, el demandado a través de un nuevo apoderado judicial, procedió a descorrer el traslado de las excepciones previas, mediante escrito visto a folio 8 del C.2.

Así las cosas, el Juzgado, dispone:

- 1°. **TENER** por contestada la demanda por parte de los demandados en el asunto.
 - 2°. **TENER** por notificado a los demandados, CONSUELO y MUSTAFÁ ABDALA RAMÍREZ, por conducta concluyente, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP.
 - 3°. **RECONOCER** personería judicial al abogado DIEGO ALONSO CORTES MEJÍA, como apoderado de los demandados en el asunto, en los términos del poder allegado (fl. 211, 213, 215 y 219)
 - 4° **RECONOCER** personería judicial a la abogada, ANDREA SIERRA VELOZA, en calidad de apoderada del demandante, según el poder conferido (fl. 11 C.2).
- Así, téngase por revocado el mandato al Dr. JULIAN FELIPE GALINDO ACERO, en virtud del poder que acá se esta reconociendo.
- 5°. Del escrito de excepciones previas se resolverá mediante auto aparte de la misma fecha. Ejecutoriada la providencia que resuelva lo anterior, se procederá a disponer lo pertinente frente a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f86a5b8dd03c2be139f7f1c09f86ca2d8270a2ad6a5c85c7e2f925d48603756**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

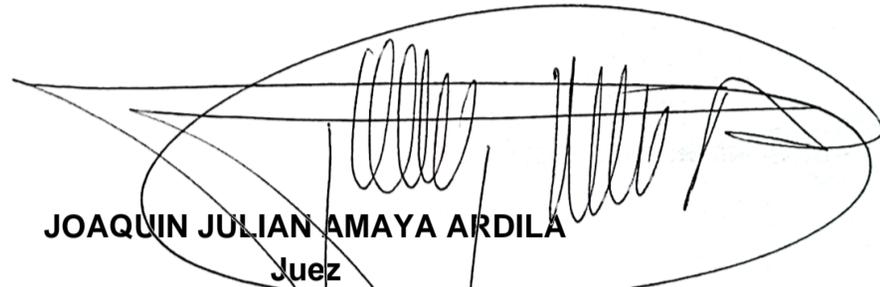


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 77) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38934e19e455a6feb0760c63c7c2ed7751f1dd982f6435ac6f5103ec3175ead2**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

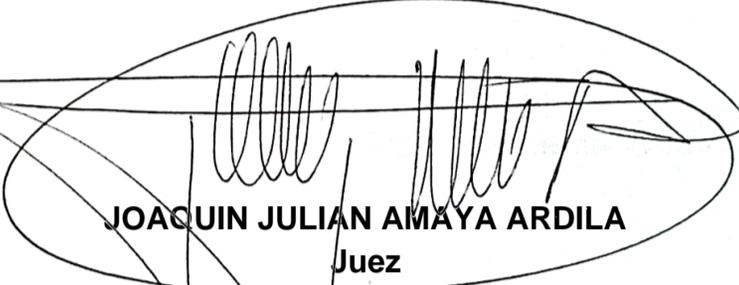


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 89) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2654df7d528aef56ff24a06deb799867643f0ae9bc4d6cb70eed4937bde208**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

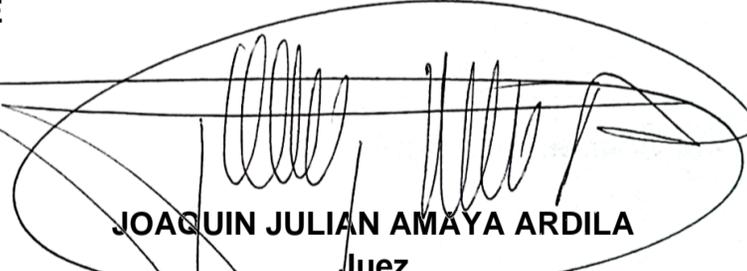
En atención a las diligencias de notificación personal aportadas por el apoderado de la ejecutante (fl. 82 al 234), las cuales fueron realizadas a las tres direcciones informadas con la demanda, dos de ellas corresponde a direcciones electrónicas y una dirección física, en donde se aduce en el escrito que todas tuvieron como resultado negativo, razón por la cual se solicita el emplazamiento de la demandada, el Juzgado advierte que ello no es así, y que una de las notificaciones, si fue «recibida o entregada» en la dirección de destino.

Según constancia expedida por la empresa de envíos, obrante a folio 130, la notificación enviada al correo *heidygamo_@hotmail.com* tuvo como resultado que: «LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI Fecha/Hora: 2023-09-05 15:35:05»; lo anterior, es suficiente para validar como exitosa la notificación de la parte ejecutada, respecto a la demandada y al auto que libró mandamiento ejecutivo, a las voces del inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

Así, se dispondrá **TENER** por notificada a la demandada del auto que libro orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no se pronuncio frente a la demanda, guardando silencio.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4337b851862379fc964e9e289109c76d9140f146bf10d26a41f7c319ed3074**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



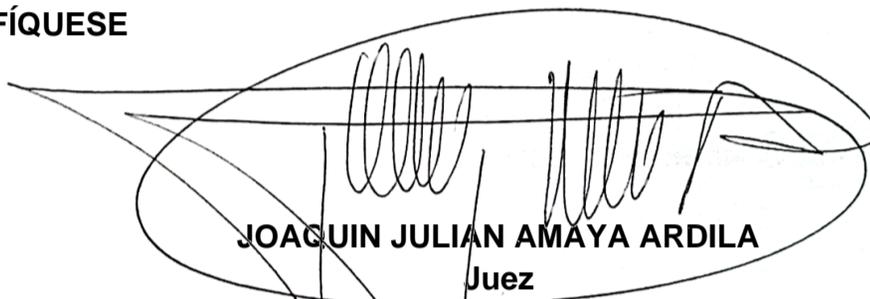
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta la póliza allegada, por cuanto dentro del cuerpo de la misma, se consignó como objeto del contrato, “Garantizar el pago de las costas y perjuicios que se causen con la inscripción de la demanda”, quedando la misma limitada solo a dicha cautela. La póliza que se expida debe garantizar el pago de todos los perjuicios que se causen con las medidas cautelares que llegue a solicitar el demandante.

En consecuencia, se REQUIERE al demandante, para que adicione la póliza en tal sentido, y una vez cumplido con esto, se procederá a decretar la medida deprecada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9912d36123875d4f26861c7a3218fe6446c4c1acd8abe63bf4a76256826c72c4

Documento generado en 28/09/2023 08:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



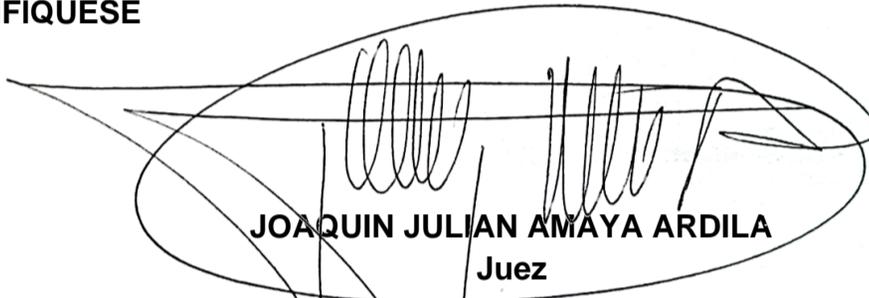
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho en aras de evacuar el comisorio encomendado por el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C, SEÑALA la hora de las _09:00_AM_ del día _DIEZ_(10)_ del mes de _NOVIMEMBRE_ del 2023, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de HOUSE ART LTDA, que se encuentren en la Carrera 3 #19-75 de esta municipalidad, exceptuando vehículos automotores ni unidades comerciales.

Por secretaria, líbrese comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228d9a80fd682416e9433ce976b734b59d02037df85b1d4ede1c70baf4db98e4**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Amplíe los hechos de la demandada, informando la actividad económica de la demandante, aportando certificaciones laborales para tal efecto.
3. Allegue copia legible del recibo de vanti -fl. 14-, en el que se observe la dirección del domicilio al que corresponde la factura.
4. Indique el correo electrónico del demandado; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>071 hoy 29 de septiembre de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b8cef0a66f2fcdea24c196c1620ad04e87d46de0cc5d38026d7a4269e20a51**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

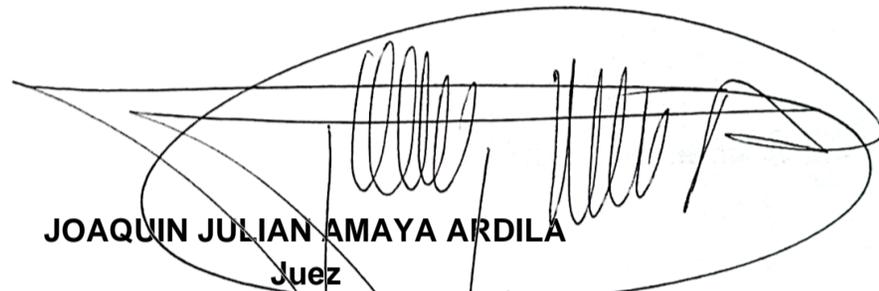
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos por los cuales pretende se le indemnice o repare (Art. 82 Núm. 7 C.G.P).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071 hoy 29-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c6b07889128a99294a2eeb9b4f792475b2e3628ecc68c679ff7f67935599c0**

Documento generado en 28/09/2023 08:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

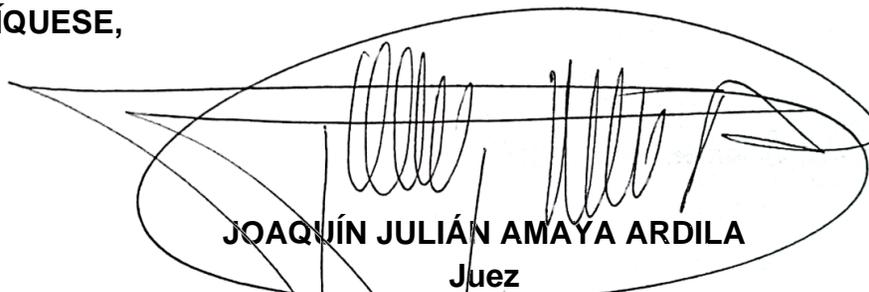
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.
- 2.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados al demandado, para la entrega del inmueble.
- 3.- Indique el correo electrónico de los demandantes; en caso de que no cuenten con este, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
- 4.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 071 hoy 29 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54b1418ef61358c72ed50cbc153e32484a23ecbddb9026811b66ff262d544bf**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

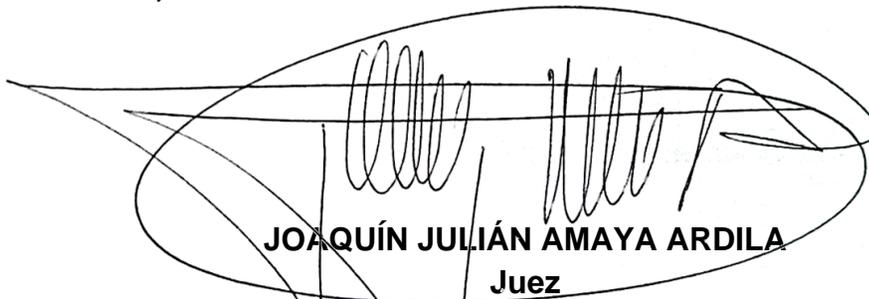
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original las Letras de Cambio base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 071 hoy 29 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7059848f79d102bdecfea97708d0deeb1dd7733def3d0c94e8e48b9bd1cc7400**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

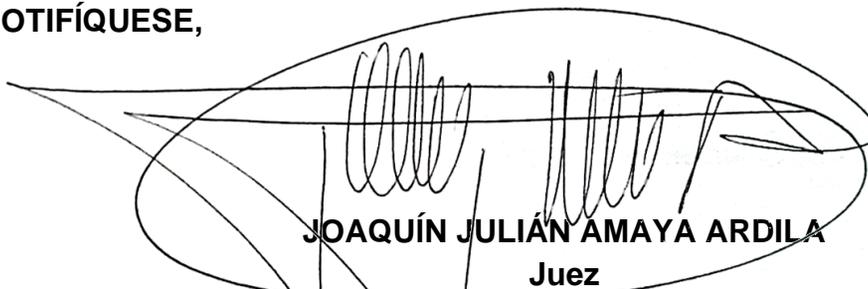
1. Dada las especiales características de la factura electrónica, se hace necesario que la parte actora aporte certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, la cual debe ser expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN.

2. Allegue Factura Electrónica de Venta que cumpla con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 0042 de 2020, esto es, 1) contener la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, 2) el Código Único de Factura Electrónica -CUFE-, y 3) la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR.

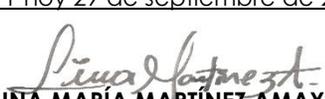
3. Reformule la pretensión 2., en lo que respecta a la fecha de inicio del cálculo de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos se causan desde el vencimiento de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 071 hoy 29 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea6df2a92d12817ece744967c7fe34409594501ee87ea793d8fd889b4b75889**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

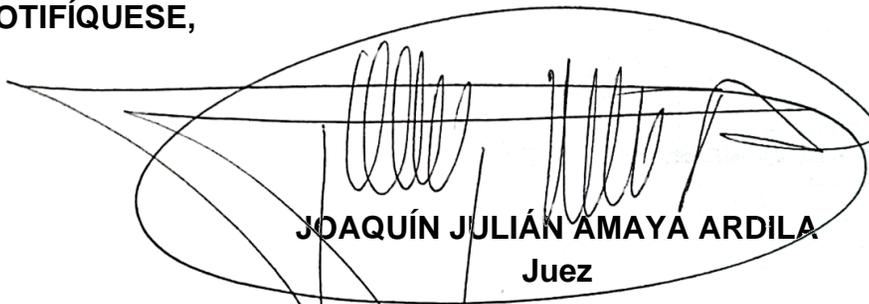
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe el hecho segundo, indicando la fecha en la que los demandados entregaron el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en Carrera 11 No. 15-66 local 1, de esta municipalidad.
2. De acuerdo a lo indicado en el hecho 3., y la pretensión 1, indique si inicialmente, el mes adeudado por los demandados, corresponde a agosto de 2023 o septiembre de 2023.
3. En el acápite de notificaciones, indique la dirección del domicilio de los demandados, especificando la nomenclatura y ciudad a la que correspondan.
4. Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>071 hoy 29 de septiembre de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b8ba886ac07e72d470c958ca53cfe40e7feeba1da3af8a0412dd879ad9995**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

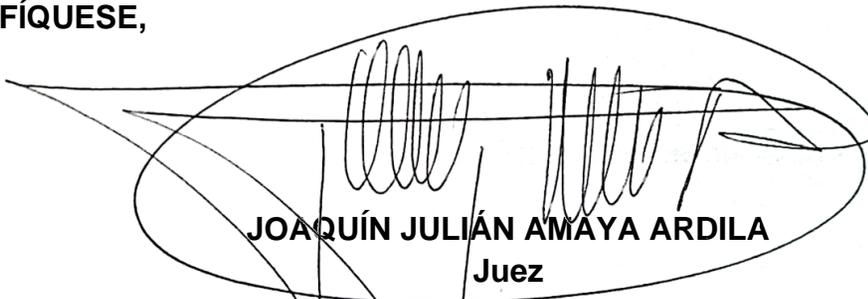
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra FRANCISCO JOSÉ HERREROS ACHURY.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas GQT126, Marca MERCEDES BENZ, Modelo 2020, Línea AMG GLC 43 4MATIC COUPE, Color BLANCO POLAR, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Reconocer personería al Dra. LAURA RODRÍGUEZ ROJAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>071</u> hoy <u>29</u> de septiembre de <u>2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ed23bb795f5a3107e0c9ccb38a6b059d838dda188f5388b77f67b904f72605**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

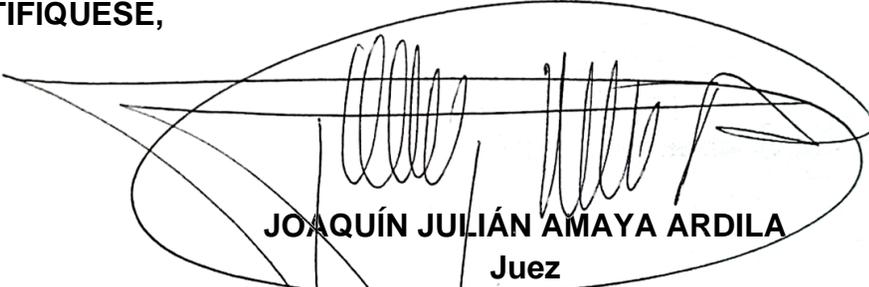
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>071 hoy 29 de septiembre de 2023 08:00 a.m.</u>  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654e0879060a25ed549572caf5bf94618f5234c2f9c9b430f9a24d18803008c3**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

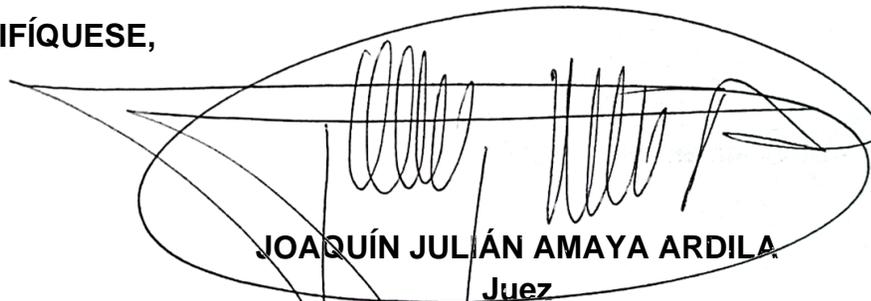
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 35000000817, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 071 hoy 29 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e47239e51aaa7c5fcb48563a8e0b184daa2323041aa744c4e1dc3e51b31c8d3**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO “COOMANUFACTURAS” contra DISMECOM S.A.S. y KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. Negrita por el Juzgado.*

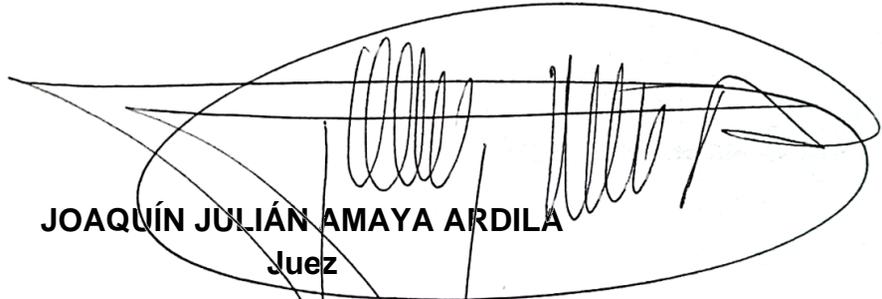
Conforme a la norma transcrita, la competencia territorial puede estar determinada por el domicilio de las partes o el lugar de cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de la demanda denominada “Competencia”, indicó que el factor de competencia territorial debía ser tomada por “*el cumplimiento de la obligación*”; en ese sentido, conforme al pagaré No. 108430, el lugar de cumplimiento de la obligación es en las oficinas de la Cooperativa demandante en la ciudad de Bogotá, siendo este el lugar competente para dar trámite al presente proceso ejecutivo, bajo el precepto normativo del artículo 28 numeral 3 del C.G.P. y a la voluntad del demandante.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 071 hoy 29 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81826c0ca4a268aa3911032a00d8f5740f5f3681b1d09dd8fda630c456b921ef**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.

2.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la parte demandada, para la entrega del inmueble.

3.- Indique el correo electrónico de los demandantes; en caso de que no cuenten con este, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Indique el correo electrónico de los demandados; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- Amplíe el poder adosado, en el sentido de indicar contra quien se dirige la demanda de restitución de inmueble arrendado. Adicional a ello, el nuevo poder, deberá ser conferido ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto de los dos demandantes, esto es, se debe acreditar que el mismo fue otorgado tanto por la señora ADRIANA CATALINA IBAGUÉ PRIETO como por el señor RAIMUNDO PRIETO BOSA.

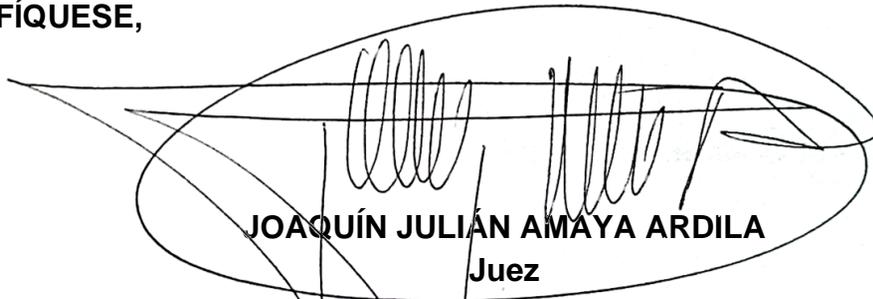
6.- De acuerdo a lo indicado en el hecho 5º, allegue constancia de la comunicación remitida al arrendatario, el 08 de septiembre de 2021.

7.- Excluya de la demanda, al señor JESÚS ALBERTO BERMÚDEZ SARMIENTO, pues este suscribió el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de abril de 2017, en calidad de codeudor, y como quiera que la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, es la entrega del mismo, esta pretensión solo puede ser satisfecha por el arrendatario.

8.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA / Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 071 hoy 29 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c34ca22ba992183511627922db469dbaa1ac08cd95fedb24b9c412625e93c**

Documento generado en 28/09/2023 08:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>